



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2016

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTEZ
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00175-00

Encontrándose el proceso al despacho para pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación del crédito, el despacho ordena que el proceso se mantenga en secretaría hasta tanto se resuelva el recurso de apelación y la decisión de seguir adelante la ejecución se encuentre en firme.

Lo anterior en obediencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Resaltado fuera de texto)

En este sentido se pronunció la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

"Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución; (Resaltado fuera de texto).

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por lo anterior, es claro para el despacho que hasta que no se encuentre en firme la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no es posible pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy
18/05/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELFIN HERNANDEZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC.
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00034-00

I. ASUNTO

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA 17-10863 de 22 de noviembre de 2017, el cual dispuso trasladar transitoriamente dicho Despacho a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de diciembre de 2018 al Circuito Judicial Administrativo de Duitama. (fl. 174).

Para resolver se considera.

1.- En virtud de lo anterior el Despacho procederá avocar conocimiento del proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

2.- Se advierte que a folios 239 y 240 del cuaderno de segunda instancia mediante el cual se surtió el trámite de apelación de la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el Tribunal administrativo de Boyacá dispuso declarar desierto el mencionado recurso.

Por lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 15 de noviembre de 2017 (fls.239-240) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5 mediante la cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución.

3.- Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 173, mediante la cual solicita la actualización de la liquidación del crédito; el despacho le informa que para dar trámite a dicha actuación es necesario que cualquiera de las partes presenten la liquidación actualizada, para proceder a su estudio, pues así lo dispone el numeral 4º del artículo 446 del CGP, cuando indica:

"Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.* Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá¹ cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

¹ Haciendo alusión a los numerales 1 a 3 de la misma disposición, lo que indica que la actualización de la liquidación se inicia con la presentación de la liquidación actualizada del crédito de cualquiera de las partes, para que el despacho proceda con el respectivo traslado a la otra parte y a su posterior aprobación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Finalmente se ordenará que por secretaría se proceda con la liquidación de las costas, en los términos indicados en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución (fl.148), y en el auto de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl. 239 Cuaderno 2ª instancia).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del Medio de Control Proceso Ejecutivo, instaurado por el señor DELFIN HERNANDEZ RINCON y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría ENVÍESE el expediente al despacho de origen."

TERCERO: Requiérase a las partes para que presenten la actualización del crédito para proceder a su trámite y aprobación.

CUARTO: Por secretaría procédase con la liquidación de las costas, en los términos indicados en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución (fl.148), y en la providencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl. 239 Cuaderno 2ª instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>	
de hoy <u>18/01/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaría <i>[Firma]</i>	



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00166-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 100-142) contra el auto de 22 de febrero de 2018, notificado por estado electrónico No. 04 del 23 de febrero del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la actora.

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que la obligación que se pretende no es clara, pues la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar, y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libere mandamiento de pago, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, y mediante una liquidación motivada obtener el pago de intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

La UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama la demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Caducidad de la acción ejecutiva: Señala que en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva atendiendo que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, esta caducada.

Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios: Frente al cobro de intereses moratorios, indico que revisada la demanda y sus respectivos anexos, se puede observar que CAJANAL fue la entidad vencida en juicio, y el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin, ante la entidad, la solicitud de pago, siendo este requisito indispensable para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios. Que en el supuesto que la ejecutante tuviera derecho al pago de los intereses moratorios,



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tuxtla

no solicito el cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada dentro del término de tres meses que dispone el artículo 192 del CPACA, luego la entidad nunca estuvo en mora de pagar la suma adeudada.

En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo adujo que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo es diferente a la fecha en la cual completo la documentación para el pago del retroactivo pensional; hace la diferencia estableciendo que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, por esta razón los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada, es así como los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos.

No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.

Que para poder librar el mandamiento de pago, el ejecutante debe presentar como título ejecutivo la primera copia autentica de la sentencia con certificación de ejecutoria, sin embargo revisado el proceso no se encuentran estos documentos y por lo tanto el título que se aporta no procede en contra de la UGPP, pues en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir la UGPP no es el deudor.

Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible. Considera que la orden impartida en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, por sí misma no presta mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses sobre supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que los mismos efectivamente se causen. En esta medida la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor de la ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia autentica o en original, pues tales documentos hacen parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho presupuesto se advierta en el expediente.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señala que no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y la demandada no tiene legitimación en la causa por pasiva por cuanto existe imposibilidad por parte de la UGPP de dar cumplimiento a la obligación reclamada, pues si bien a partir del 08 de noviembre de 2011, dicha entidad asumió la atención de lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, incluso de los que fueron declarados por sentencia en firme, pues por ese hecho no pierden su esencia de ser derechos pensionales; no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generan con ocasión de sentencias judiciales, pues ello no hace parte del proceso misional de la extinta CAJANAL E.I.C.E. al no mencionarse en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva puesto que no es a quien le correspondía expedir o notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias, además no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones.

Incompetencia del juez. Considera que este despacho no puede asumir el conocimiento del proceso, sino que por su naturaleza se encuentra reservado al proceso liquidatorio,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Loja

teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada y prestó mérito ejecutivo desde el día 20 de octubre de 2011, resaltando que CAJANA EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

Solicita se revoque la decisión impugnada y se disponga lo que en derecho corresponda.

- **OPOSICIÓN AL RECURSO**

Corrido el traslado de ley, el apoderado demandante descorre el traslado del recurso, sin embargo el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues el traslado venció el día 2 de abril de 2018 a las 5:00 p.m. (fl. 143) y la ejecutante radicó su memorial el día 3 de abril del mismo año (fl.144-147), por ello no se tendrán en cuenta las razones expuestas en dicho memorial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, tenemos que el auto que libro mandamiento de pago, fue notificado a la entidad el 14 de marzo de 2018 (fl. 99). por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 20 de marzo de ese año, para interponer el recurso, oposición que fue realizada oportunamente, conforme al escrito que obra a folio 100, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición, el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos, quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la **Caducidad, legitimación en la causa, inexistencia de títulos ejecutivos y falta de competencia**, propuestos por la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, se tendrán en cuenta las reglas expuestas en este tema por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En esta oportunidad el alto tribunal señaló lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tránsito

"...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

"...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016. Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01.

Número Interno: 2823-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tuzija

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP. ..."

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial no revocará la providencia del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, el término de caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales en contra de CAJANAL. Por lo que desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidas en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años, contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible (art. 136 del CCA). Para el caso bajo estudio las obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, su exigibilidad ocurre desde el 12 de junio de 2013 y hasta el 11 de junio de 2018, para hacerlas exigibles.

En este asunto, el actor reclama los intereses que no le fueron cancelados por la UGPP cuando asumió el cumplimiento del fallo que quedó en firme el 20 de octubre de 2011 (fl. 16), esto es antes que la demandada asumiera la función misional de CAJANAL, por consiguiente la caducidad cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a esa fecha, encontrando el Despacho que la misma viene a consumarse el 20 de abril de 2018 tal como se indicó en el mandamiento de pago, por lo que al haberse presentado la demanda antes de esa fecha, (4 de octubre de 2017), no se configura la excepción de caducidad invocada.

En resumen, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuzija

cual desde el 3 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, por lo que la obligación quedó a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

Conforme a lo anterior, tampoco se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron atendidas total o parcialmente por esta, pues como lo señaló el Consejo de Estado, desde el 8 de noviembre de 2011, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN en su momento, sin que la demandante tenga la necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisada la demanda el Despacho encuentra que la demandante el 17 de enero de 2017 (fl. 46) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante CAJANAL en liquidación, esto es, dentro de lapso de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por consiguiente, al haber realizado la reclamación en término, la UGPP, estaba en la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada en su calidad de pensionada.

En este punto, se cita lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia; al respecto la sala señaló:

"...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ..."

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de agosto de 2011 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0810 (fl. 18-45), con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. RDP 3991 del 20 de junio de 2012, proferida por la UGPP, documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la demandada, por ser sucesora de CAJANAL, frente a este tipo de obligaciones desde el 8 de noviembre de 2011, no siendo necesario allegar copia del recibo de pago de la entidad, pues en caso de ser inexacta la cantidad indicada por la ejecutante sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios, es a la entidad ejecutada a quien corresponde desvirtuarlo, por lo consiguiente no se configura la falta de título ejecutivo invocada por la demandada.

Ahora bien respecto a la falta de competencia del despacho para conocer de este proceso, ya ha quedado claro en esta providencia que la condena impuesta a CAJANAL debe ser cumplida por su sucesora misional, esto es la UGPP, luego dicho crédito no debe hacerse valer en el trámite liquidatorio de la entidad extinta, sino que debe hacerse exigible de la entidad que la reemplazo en sus funciones misionales, que no es otra que la aquí ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir caducidad de la acción, inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, indebida conformación del título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia del despacho, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

A folio 111 a 142 obra poder general que la UGPP, le confirió a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por lo que por reunir los requisitos del art. 74 y ss. del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos dispuestos.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibidem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

TERCERO: RECONOCER a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 18/05/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.
RADICADO: 15001-3333-009-2017-00191-00

I. ASUNTO

Ingresó el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito, quien se abstuvo de avocar conocimiento, con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Tal como lo indicó el Juzgado Noveno Administrativo en su providencia de 23 de noviembre de 2017, la competencia para conocer del presente proceso es del despacho que profirió la providencia que sirve de título ejecutivo, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad de Tunja; en consecuencia se avocará conocimiento del mismo.

Respecto a la solicitud de mandamiento de pago, observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia de ocho (8) de marzo de 2012, proferida por este despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0063 (fl. 23-29).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por obligaciones de dar, es decir que se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Considera el despacho que se hace procedente determinar las sumas exactas por cada uno de los conceptos solicitados por el demandante, sin embargo revisado el expediente se observa que no existe certificación del monto de la asignación de retiro del demandante desde el año 2013 hasta la fecha, información necesaria para determinar el monto exacto de las diferencias y por ende de la indexación e intereses moratorios.

Por lo anterior, previo a que el despacho se pronuncie sobre el mandamiento de pago, se ordenará a la entidad demandada, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, certificación



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

sobre el monto de la asignación de retiro cancelada al demandante JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ, desde el año 1995 (fecha de efectos fiscales) hasta 2018, indicando el porcentaje en que se incrementó cada año.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo, iniciado por JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, certificación sobre el monto de la asignación de retiro cancelada al demandante JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.841.278 expedida en Sogamoso, desde el año 1995 hasta 2018, indicando el porcentaje en que se incrementó cada año.

TERCERO: En el oficio póngase de manifiesto a la entidad requerida, que el incumplimiento injustificado de lo aquí dispuesto dará lugar a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie la investigación disciplinaria en contra del funcionario renuente.

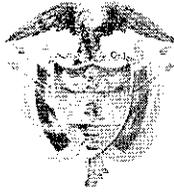
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 18/09/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 10:00 AM.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA PILAR LOPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-001-2015-00109-00

En escrito obrante a folios 145 a 150 el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal tercero de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

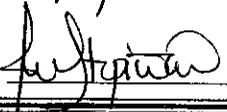
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
Nº. 13 de hoy 17/05/2019 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria; 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 17 MAY 2018

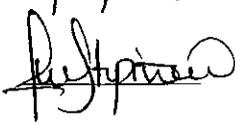
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VALDEMAR GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00071-00

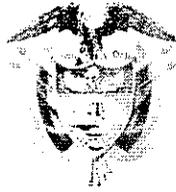
Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 100-115), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EJDT

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 18/05/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



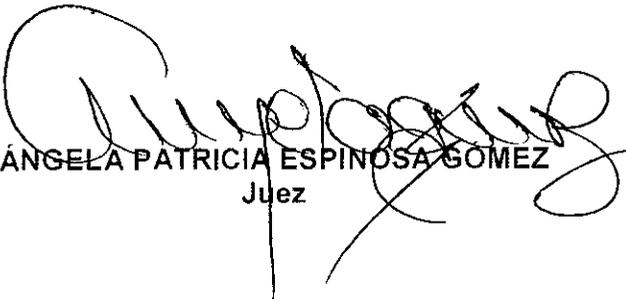
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

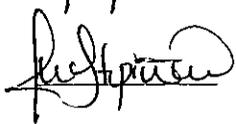
Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA BERNAL DE ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-0011-2016-00136-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 152-164), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy 18/05/2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 17 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 15001-3333-006-2014-00169-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia de 3 de octubre de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el ordinal segundo de dicho proveído.

Así mismo se observa que la parte ejecutante allego liquidación del crédito obrante a folios 204 a 206, en la que señala como total de la obligación la suma de \$6.843.942.

Igualmente la parte ejecutada allega liquidación del crédito obrante a folios 201 a 203, en la que indica que los intereses moratorios cobrados en el presente proceso ascienden a la suma de \$4.607.307,08.

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores sobre los cuales



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

se libró mandamiento de pago, realizada por las partes, están conforme a lo ordenado en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho las liquidaciones presentadas por las partes procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

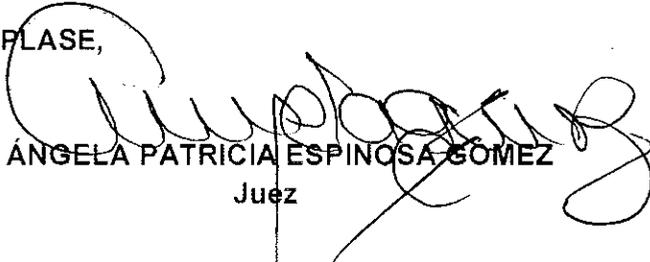
1. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 21 de junio de 2012, día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de agosto de 2013, fecha del pago, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera, sobre el capital de \$15.525.393.

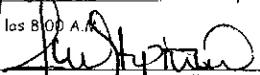
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

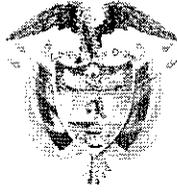
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se ratificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy <u>18/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO JUEZ</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: HENRY NOVOA DELGADO y OSCAR NOVOA DELGADO
RADICADO: 15001-3333-0002-2017-00126-00

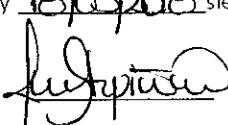
Solicita el apoderado de la entidad ejecutante que el despacho le autorice notificar a los ejecutados en una dirección distinta a la relacionada en la demanda, en atención a que los citatorios enviados a la dirección inicialmente aportada, fueron devueltos con la anotación "destinatario desconocido".

Por lo anterior el despacho considera procedente tal solicitud y en consecuencia autoriza a la parte ejecutante notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de primero de marzo de 2018, en las siguientes direcciones:

- OSCAR NOVOA DELGADO, en la Calle 11 No. 11-09 Centro Colonial Gran Ahorrar de la ciudad de Tunja.
- HENRY NOVOA DELGADO, en la Carrera 10 No. 20-52 de la ciudad de Tunja.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 18/05/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



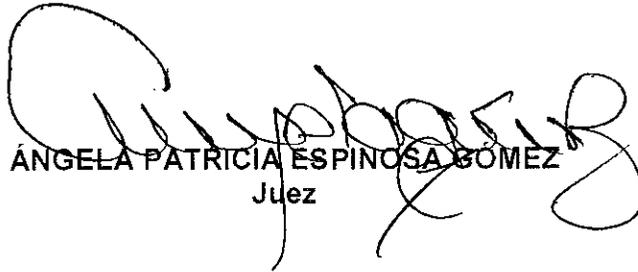
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

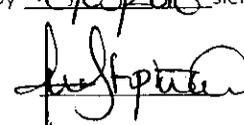
Tunja, 17 Mayo 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-0013-2017-00021-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 99-111), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 18/05/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA DUEÑAS PERILLA
DEMANDADO: NACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-006-2015-00093-00

Procede el despacho de manera oficiosa a corregir el error por cambio de palabras o alteración de estas, en que se incurrió en el auto de primero de marzo de 2018, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Para resolver se considera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, frente a la corrección de providencias indica:

"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (resaltado del despacho)

En el presente asunto, se observa que en la parte motiva del auto de fecha 01 de marzo de 2018, referente a la imputación del pago parcial, el despacho indicó textualmente que:

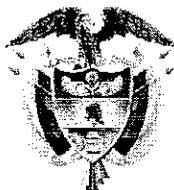
"... aunado a que el pago de una obligación según lo dispone el artículo 1653 del C.C. se entiende primero hecha por los intereses que se adeudan y luego por el valor o crédito; en este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, en el que resalto que dicha disposición solo es aplicable a los procesos ejecutivos administrativos, cuando el ejecutante persiga el pago de capital e intereses.

"Así las cosas, la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el procesos ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital."¹
(Resaltado fuera de texto)

A pesar de lo anterior, en el momento de pronunciarse sobre este particular en la parte resolutive, en el ordinal tercero, por error de cambio de palabras o alteración de estas, se invirtieron los términos quedando consignado lo siguiente:

"TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la demandante en la Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012 y el pago realizado el día 30 de marzo de 2013, pago que se aplicará primero a capital y luego a intereses en caso de no ser suficiente para cubrir todos los

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto 08 de marzo de 2017, Rad. 15238333975220140005501, M.P. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.”(Resaltado fuera de texto)

Es de resaltar que la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital, es la teoría que ha acogido éste despacho de tiempo atrás en los procesos de su conocimiento, cuando las pretensiones van dirigidas a obtener el pago de capital e intereses; teoría que es desarrollada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto que se citó, el cual se fundamenta en un pronunciamiento del Consejo de Estado².

Por lo anterior, resulta procedente ordenar de oficio la corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución por error de cambio de palabras o alteración de estas, a efectos de que no se presenten dudas en la interpretación del mismo al momento de realizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal TERCERO del auto proferido el 01 de marzo del presente año, el cual para los efectos legales quedará así:

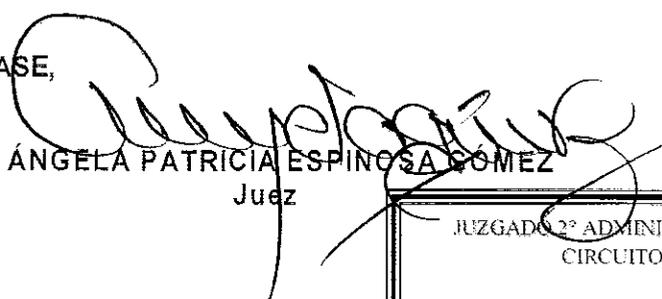
“**TERCERO. Practíquese la liquidación** del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la demandante en la Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012 y el pago realizado el día 30 de marzo de 2013, pago que se aplicará primero a intereses y luego a capital en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.”.

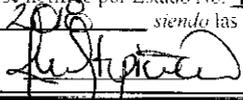
SEGUNDO: Los demás ordinales del auto de fecha 01 de marzo de 2018, permanecerán incólumes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para dar trámite a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>18/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, 7 DE FEBRERO DE 2011. Radicación No. 08001-23-31-0001993-07655-01(19597)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 17 Mayo 2008

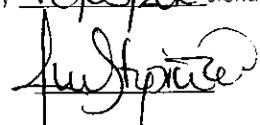
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001-3333-0002-2016-00013-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 146-296), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

FDV

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 18/05/2008 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA MERCHÁN CRISPÍN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001333100520160003400

Examinado el expediente, se encuentra que en audiencia del 30 de enero de 2018 se profirió sentencia, disponiéndose seguir adelante con la ejecución en contra de CASUR y a favor del ejecutante; y el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la entidad ejecutada, mediante escrito radicado el día siete (07) de febrero de 2018, allegó la liquidación efectuada por ella misma dentro del proceso de la referencia, la que le arroja la suma de \$16.977.019 (fls. 122-148).

Así las cosas, el Despacho de conformidad a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 13 de hoy 18/05/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 9:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ESTADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja,

7 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETÁ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
RADICADO: 15001333300220170015700

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede poniendo en conocimiento memoriales vistos a folios 84 a 94, mediante los cuales se da respuesta a lo solicitado en providencia anterior (fl. 95).

Examinado el expediente, se encuentra que mediante providencia del 18 de enero de 2018, el Despacho, previo a emitir pronunciamiento sobre el estudio del mandamiento de pago, oficio a Colpensiones para que allegará la liquidación efectuada en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, así como para que informara la fecha y suma cancelada a la señora MARTHA JULIA GUAQUETA MORA; documentación que efectivamente fue allegada por la ejecutada, pues a folios 86 a 93 del expediente, se observa copia de la Resolución N° SUB 39383 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia base de ejecución, oficio en el que se informa la fecha en que la reliquidación ordenada en la resolución anteriormente mencionada ingreso a nómina de pensionados y CD que contiene el expediente administrativo.

Ahora bien, revisado el proceso, se observa que, además de los valores señalados en la Resolución N° SUB 39383 del 13 de febrero de 2018, el Despacho no tiene conocimiento de las sumas que el empleador de la accionante canceló a la misma durante su último año de servicios, pues no obra dentro del expediente certificación en la que consten los valores devengados por los factores salariales que se ordenaron incluir en la liquidación de su pensión; en consecuencia, y teniendo en cuenta que la orden dada en la sentencia base de ejecución corresponde a reliquidar la pensión de la accionante con todos los factores devengados durante el último año de servicio; se considera procedente -previo a librar o negar el mandamiento de pago pretendido-requerir al HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ –empleador de la demandante fl. 21- para que allegue certificación de los valores mensuales que fueron cancelados a la ejecutante por concepto de los factores salariales devengados durante el tiempo comprendido entre el 31 de enero de 2012 al 31 de enero de 2013.

Así mismo, teniendo en cuenta que la documentación anteriormente referida puede obrar dentro del proceso de la sentencia base de ejecución, también se ordenara que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2015-00023, en donde es demandante la señora Martha Julia Guaquetá Mora y demandado Colpensiones, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

De otra parte, observado el expediente administrativo allegado por Colpensiones en el CD obrante a folio 94, se encuentra que el mismo no corresponde a la ejecutante, sino que corresponde a la señora Fanny Beatriz Marmolejo Figueroa, por tanto se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

requerirá a dicha entidad para que aporte el que corresponde a la señora Martha Julia Guaquetá Mora.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para librar mandamiento de pago, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado. En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, **requiérase** al HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ para que allegue certificación de los valores mensuales que fueron cancelados a la señora Martha Julia Guaquetá Mora por concepto de los factores salariales



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

devengados durante el tiempo comprendido entre el 31 de enero de 2012 al 31 de enero de 2013.

SEGUNDO: Por Secretaria, **requiérase** a COLPENSIONES para que allegue el CD del expediente administrativo de la señora Martha Julia Guaquetá Mora, pues el aportando no corresponde al de la ejecutante.

TERCERO: Por secretaria procédase al desarchivo del proceso N° 2015-00023, en donde es demandante la señora Martha Julia Guaquetá Mora y demandado Colpensiones, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

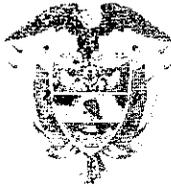
CUARTO: Una vez allegado lo requerido en los numerales anteriores, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

de

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>18/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **17 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 15001333100520160014300

Examinado el expediente, se encuentra que mediante auto del 22 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones y a favor del ejecutante por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente se le canceló en cumplimiento de la Resolución N° GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 29 de enero de 2015, junto con la indexación y los intereses de mora que se generaron sobre las mismas desde el 30 de enero de 2015 y hasta cuando se realice el pago efectivo.

Así mismo el ordinal segundo de la referida providencia se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

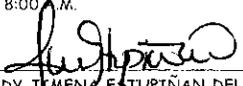
En obediencia a la orden anterior, la parte ejecutante, mediante escrito radicado el día cinco (05) de marzo de 2018, allegó la liquidación efectuada por el mismo dentro del proceso de la referencia, la que le arroja la suma de \$3.510.065 (fls. 67-70).

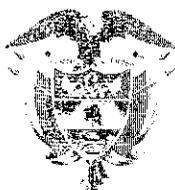
Así las cosas, el Despacho de conformidad a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>18/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMINA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ACUERDO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **7 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANAHÍZ VELÁSQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001333300220160010600

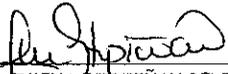
Del escrito de excepciones de mérito presentadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 98-146), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

De otra parte, se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 203.499 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 120 del expediente. Así mismo, se acepta la sustitución del poder que realiza ésta profesional del derecho al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528, y Tarjeta Profesional 149.965, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 121.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

cc:

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se ratificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy <u>18/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 7 MAYO 2016

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA SOFÍA BARRETO VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00094-00

Ingresar el proceso al despacho con informe Secretarial poniendo en conocimiento el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P.).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el párrafo del artículo 372 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 372.

(...)

PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373."

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 82), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P., en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 15 a 45 del expediente, esto es:
 - Constancia de ejecutoria de las sentencias base de ejecución (fl. 15).
 - Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de julio de 2012 (fls. 16-32).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 09 de septiembre de 2014 (fs. 33-45).

❖ **Parte Demandada:**

- La entidad ejecutada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

❖ **Ministerio Público.** No solicitó la práctica de pruebas.

- ❖ **De Oficio.** El Despacho ordena oficiar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio:
- (i) Certifique las sumas de dinero canceladas por concepto de honorarios a Ana Sofía Barreto Vargas con ocasión a las Ordenes de prestación de Servicios celebradas con la misma en los años 2000 a 2003 y/o allegue copia de las citadas ordenes de prestación de servicios que se suscribieron a fin de que prestará sus servicios como docente;
 - (ii) Allegue copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 009485 de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se ordena el pago de la sentencia base de ejecución; e
 - (ii) Informe si los valores ordenados en la resolución anteriormente mencionada ya fueron cancelados a la accionante, así como la fecha de su pago.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la documentación referida en el numeral primero del acápite de pruebas de oficio, puede obrar dentro del proceso de la sentencia base de ejecución, también se ordenará que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2005-01498, en donde es demandante la señora Ana Sofía Barreto Vargas y demandado Departamento de Boyacá, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día MARTES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma,



Juzgado Segundo Administrativo (oral) Del Circuito De Tunja

el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- TENER como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 15 a 45 del expediente, esto es:
 - Constancia de ejecutoria de las sentencias base de ejecución (fl. 15).
 - Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de julio de 2012 (fls. 16-32).
 - Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 09 de septiembre de 2014 (fls. 33-45).

❖ **Parte demandada:**

- La entidad ejecutada no aportó ni solicito la práctica de pruebas.

❖ **De Oficio:**

- Por secretaría ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio; (i) Certifique las sumas de dinero canceladas por concepto de honorarios a Ana Sofía Barreto Vargas con ocasión a las Ordenes de prestación de Servicios celebradas con la misma en los años 2000 a 2003 y/o allegue copia de las citadas ordenes de prestación de servicios que se suscribieron a fin de que prestará sus servicios como docente; (ii) Allegue copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 009485 de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se ordena el pago de la sentencia base de ejecución; e (ii) Informe si los valores ordenados en la resolución anteriormente mencionada ya fueron cancelados a la accionante, en caso afirmativo, señale la fecha de su pago.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

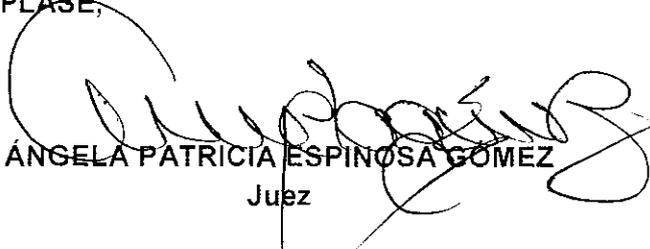
TERCERO.- Por secretaría procédase al desarchivo del proceso N° 2005-01498, en donde es demandante la señora Ana Sofía Barreto Vargas y demandado Departamento



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de Boyacá, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>18/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 7 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR TEODORO CARO SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00119-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que en providencia del 31 de marzo de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2015, en el que se indicó; **(i)** Que en cumplimiento de la sentencia base de ejecución del 30 de marzo de 2012, la demandada debía realizar la correspondiente reliquidación de la asignación de retiro del accionante, aplicando los porcentajes correspondientes al IPC desde el año 1995; **(ii)** Que reliquidada la prestación, la ejecutada debía cancelar al actor las diferencias pensionales, entre lo que efectivamente pagó y lo que debía reconocer, desde el 28 de diciembre de 2003, indexadas mes a mes hasta la ejecutoria del fallo; **(iii)** Que la demandada debía cancelar los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales indexadas a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y hasta cuando se haga efectivos el pago; y **(iv)** Que demandada debía cancelar al actor las diferencias pensionales causadas, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se cumpla con el fallo. Así mismo en el ordinal segundo de la referida providencia se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito obrante a folios 62 a 63 del expediente, en la que señala como total de la obligación la suma de \$12.869.343,91; así mismo, la entidad ejecutada, mediante escrito del 23 de enero de 2018, presentó objeción a la liquidación del crédito, aportando para el efecto una nueva liquidación realizada por la entidad y documentación en la que se relacionan los valores cancelados al accionante por los factores devengados (fls. 66-87).

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si las liquidaciones realizadas por las partes, están conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones realizadas por las partes**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 18/05/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY IMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZONAS DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICADO: 15001333300220170006100

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede poniendo en conocimiento memoriales vistos a folios 53 a 61, mediante los cuales se da respuesta a lo solicitado en providencia anterior (fl. 62).

Examinado el expediente, se observa que mediante providencia del 18 de enero de 2018, el Despacho, previo a emitir pronunciamiento sobre el estudio del mandamiento de pago, oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- para que allegará la liquidación efectuada en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, así como para que informara la fecha y suma cancelada al señor PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ; documentación que efectivamente fue allegada por la ejecutada, conforme se observa en los folios 53 a 61 del expediente.

Ahora bien, revisados los hechos del escrito de demanda, encuentra el Despacho que la discrepancia que presenta la parte ejecutante con el valor cancelado por la sentencia base de ejecución, no sólo corresponde a la forma en que CREMIL efectuó la liquidación de la obligación, sino que también está en desacuerdo con los valores tomados para la misma.

En este sentido, y teniendo en cuenta: (i) Que la orden dada en la sentencia base de ejecución corresponde a reajustar la asignación de retiro del ejecutante con fundamento en el IPC desde el año 1997 al año 2004; y (ii) Que, además de los valores señalados en la liquidación de la entidad ejecutada, el Despacho no tiene conocimiento de las sumas efectivamente pagadas al accionante por concepto de asignación de retiro en los años 1996 a 2004; se considera procedente -previo a librar o negar el mandamiento de pago pretendido- requerir a CREMIL para que allegue certificación de los valores mensuales que fueron cancelados al ejecutante por concepto de asignación de retiro durante los años 1996 a 2004.

Así mismo, teniendo en cuenta que la documentación anteriormente referida puede obrar dentro del proceso de la sentencia base de ejecución, también se ordenara que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2007-00244, en donde es demandante el señor Pedro Nel Mahecha Ramírez y demandado CREMIL, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para librar mandamiento de pago, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado. En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **requiérase** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- para que allegue certificación de los valores mensuales que efectivamente fueron cancelados a PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ por concepto de asignación de retiro durante los años 1996 a 2004.

SEGUNDO: Por secretaría procédase al desarchivo del proceso N° 2007-00244, en donde es demandante el señor Pedro Nel Mahecha Ramírez y demandado CREMIL, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

TERCERO: Una vez allegado lo requerido en los numerates anteriores, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

000

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>18/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:07 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Ministerio de Justicia y Equidad

Tunja, **17 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CASIANO FONSECA RÍOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00235-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fls. 167-171), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal tercero de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2017 (Vlto. fl. 164), se ordenó:

"...TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a favor del señor CACIANO FONSECA RÍOS, por los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo de proferido en el proceso 2011-0036 esto es, desde el 07 de octubre de 2011 y hasta el 24 de octubre de 2013, fecha en que se cumplió la sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento liquidados sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.334.790,57) que corresponde a las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada en las Resoluciones RDP 015289 del 05 de abril de 2013 y RDP 026701 del 21 de julio de 2016."

Así mismo el ordinal cuarto de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2017, allegó liquidación del crédito, la que le arrojó la suma de \$12.489.915,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2011 al 24 de octubre de 2013 (fl. 167); así mismo, la entidad ejecutada, mediante escrito radicado el día dos (02) de marzo de 2017, manifestó allegar liquidación del crédito, sin embargo, examinada la documentación aportada, se encuentra que la misma corresponde a la liquidación de las diferencias en las mesadas pensionales y no la liquidación de los intereses moratorios que sobre dichas diferencias se debió calcular, conforme a la orden dada en la sentencia de seguir adelante con la ejecución. (fls. 168-171).



Despacho Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En atención a lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien -de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del presente asunto.

Ahora bien, las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá arrojaron como valor total adeudado, la suma de \$10.983.423 por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 24 de octubre de 2013 (fecha de pago) (Fl. 179).

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma fue efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá conforme a los parámetros señalados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y por ende los extremos de dicha liquidación son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia base de ejecución proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2011, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 06 de octubre de 2011 (Vlto. Fl. 17); igualmente para liquidar los intereses moratorios de cada mes, dicha liquidación toma como capital inicial el indicado en la liquidación efectuada por la UGPP (fl. 128), respecto del cual la parte demandante se encuentra de acuerdo, que corresponde al valor de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que se incrementó mes a mes conforme se causaban las mesadas hasta llegar al capital final indicado en la mencionada liquidación y en la sentencia de seguir adelante la ejecución (\$22.334.790,57) (fl. 164); también toma en cuenta la fecha de pago que se indica en la mencionada liquidación (fl. 126) y en el comprobante de pago obrante a folio 23, esto es el 24 de octubre de 2013; así mismo, tiene en cuenta la situación particular de la fecha en que se efectuó el incremento de la mesada pensional del ejecutante, pues su mesada pensional se inició a pagar con su valor correcto desde el mes de mayo de 2013, como se aprecia en el histórico obrante a folio 155 vuelto y en la documental a folio 124 que señala como fecha de inclusión en nómina el mes de mayo de 2013, siendo pagado el valor acumulado por diferencias hasta octubre de 2013, situación que generó, que en la liquidación se liquidaran intereses sobre un capital variable hasta el mes de abril de 2013 y un capital fijo o constante desde el mes de mayo de 2013 y hasta la fecha de pago (octubre de 2013); y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en la documental obrante a folio 18, y que fue el día 16 de noviembre de 2011.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la liquidación de los intereses del presente asunto debieron ser tasados a una y media veces el interés bancario corriente, por el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 07 de octubre de 2011, y hasta el 24 de octubre de 2013, fecha de pago. Lo anterior toda vez que la parte ejecutante radico en término la cuenta de cobro ante la entidad

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

² "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiera o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

ejecutada, es decir dentro de los 6 meses que consagra el artículo 177 del CCA, según se observa al comparar los folios 17 y 18 del expediente.

En este sentido, y teniendo en cuenta: **(i)** Que el total de las liquidación presentada por la parte ejecutante difiere de la realizada por el despacho a través del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá; y **(ii)** Que la liquidación aportada por la entidad ejecutada no corresponde al cálculo de intereses moratorios de la sentencia base de ejecución; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$10.983.423)**

En este punto, es del caso indicar que si bien, con posterioridad a la presentación de las liquidaciones del crédito, las partes allegaron copia de la Resolución N° 01900 del 14 de diciembre de 2017, en la cual la UGPP ordena el pago de \$1.645.901,51 por concepto de intereses moratorios; lo cierto es que dicha resolución no afecta de manera alguna la decisión aquí adoptada, pues a la fecha no se ha acreditado que se haya hecho efectivo el pago de lo ordenado en la mencionada resolución (fls. 176-178 y 180-185)

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

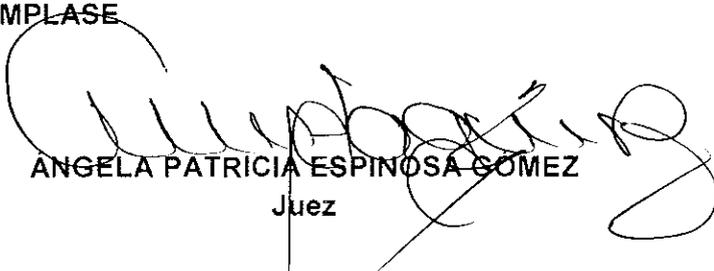
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

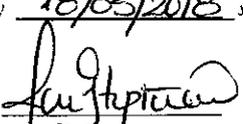
PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito, presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito del proceso de la referencia, correspondiente a los intereses moratorios de la sentencia base de ejecución, en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$10.983.423)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

ac@

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>18/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Tribunal Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00120-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 5 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00055 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Monofacica

El título ejecutivo que pretende hacer efectivo es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00055, sentencia confirmada en su integridad por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 10 de octubre de 2013.

La pretensión del actor, consiste en que se libere mandamiento de pago por obligación de hacer, consisten en incluirlo en nómina con el valor de la pensión dispuesta en la sentencia base de ejecución; adicionalmente por las siguientes sumas de dinero:

- \$46.567.522 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 23/03/2008 y el 30/09/2014.
- \$23.660.116 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01/10/2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- \$4.526.574 por concepto de indexación
- Por los intereses moratorios y
- Por las sumas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 356899 del 10 de octubre de 2014, pretendió dar cumplimiento al fallo objeto de proceso, en la que le reconoció como mesada para 2008 la suma de \$4.028.852, y pagó la suma de \$162.227.194 por concepto de mesadas, mesadas adicionales, indexación e intereses de mora.

El despacho mediante auto de 2 de noviembre de 2017, solicitó a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizara la correspondiente liquidación bajo los términos de la sentencia.

La contadora presenta liquidación conforme lo solicitado por el despacho, en la que señala como total de la liquidación la suma de \$84.377.568.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Ley 1437 de 2011, no establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al proceso ejecutivo administrativo, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso- CGP-.

1. Del título ejecutivo

El artículo 422 del CGP, señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

A su turno, el artículo 430 establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Quiere decir lo anterior que es obligación del Juez establecer y corroborar los extremos de la ejecución pretendida, a fin de determinar los parámetros sobre los cuales procede realmente librar el correspondiente mandamiento de pago si a ello hay lugar.

Para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles". Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación¹" (Resaltado fuera de texto).

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación esté a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sea clara, expresa y actualmente

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057). Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*².

La obligación es **clara**, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y **exigible**, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Por otra parte, el artículo 297 del CPACA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:

"..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

"...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades⁴, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. ***Las condiciones de fondo.*** buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del

² Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER.

³ *Ibidem*

⁴ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”⁵

Más recientemente la Sección tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de septiembre de 2015, rad. No. 25000-23-26-000-2003-01971-02; Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E), indico:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Es útil tener presente que el acto administrativo proferido por autoridad competente, goza de fuerza ejecutoria contra el obligado, en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (...) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.” (Subrayas del despacho).

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, que dispone qué constituye título ejecutivo al interior de esta Jurisdicción. Igualmente deben acreditarse ciertas condiciones formales, las cuales deben estar presentes al momento de librarse el mandamiento de pago, como ya se explicó.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁶ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Anguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

⁶ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235. C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tijuana

mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."⁷.

De lo expresado en acápites anteriores, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago.
2. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor⁸ o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
3. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.
4. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
5. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.
6. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁹, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
7. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.
8. El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representen una obligación clara, expresa y exigible.
9. En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

⁷ Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

⁸ Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

⁹ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2. De la conformación del título ejecutivo en el presente caso.

Para el caso concreto, el apoderado de la parte demandante, pretende obtener el pago de la sumas de dinero que en su criterio COLPENSIONES le adeuda al señor JOSE RAMIRO DELGADILLO, por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, ordenados en la sentencia de 5 de marzo de 2013 emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Revisada la liquidación de los conceptos antes indicados, encuentra el juzgado que la misma no corresponde a la literalidad del título –sentencia judicial-, pues en la misma expresamente se ordenó:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Instituto de Seguros Sociales, a reliquidar y pagar el valor de la pensión a José Ramiro Delgadillo Forero, identificado con C.C. 19378.886 de Bogotá, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, las primas de navidad, servicios y vacaciones, reconocimiento que surtirá efectos fiscales a partir del 23 de marzo de 2008. De las sumas que resulten, deberá descontarse las ya canceladas por efecto de los actos que ordenaron y reliquidaron la pensión del demandante.

Al momento de pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se descontará lo correspondiente a los aportes no efectuados.

Las sumas que resulten a favor del demandante, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

TERCERO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Así las cosas, se hace evidente que la sentencia base de ejecución, que por demás fue confirmada en su integridad por el Consejo de Estado, NO ordenó la actualización de la primera mesada pensional del demandante, a partir del año 2002 y hasta el año 2008, como lo pretende el ejecutante.

Atendiendo al principio de literalidad que gobierna el título ejecutivo, al despacho no le está permitido, hacer elucubraciones o deducciones jurídicas para determinar la obligación, pues de hacerlo estaría desconociendo el requisito que dispone que la obligación debe ser expresa; recordemos que dicho requisito se desconoce según la jurisprudencia cuando:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"¹⁰.

En consecuencia lo que pretende la parte ejecutante, es hacer una deducción personal a partir de razonamientos lógico jurídicos que no se encuentran expresos en el título ejecutivo objeto de proceso, pues no desconoce el despacho que la actualización de la primera mesada es un aspecto estudiado por esta jurisdicción y reconocido por la misma, incluso de oficio, en los procesos ordinarios; sin embargo al encontrarnos en un proceso ejecutivo, en el cual no se pueden reconocer derechos, no es posible permitir la incorporación de este aspecto para aumentar el monto de la mesada pensional del actor y por ende el de los demás aspectos solicitados.

Advierte el despacho que si este asunto no fue tratado en las sentencias que componen el título ejecutivo, la parte demandante debió solicitar la aclaración o complementación de las mismas, para que al interior del proceso declarativo, se ordenara la actualización de la primera mesada del actor, de modo que hubiese quedado expresa en el título ejecutivo que ahora se pretende hacer cumplir.

Ahora bien, comparada la liquidación realizada por la parte ejecutante (fl.5-9) y la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 53-54), se observa que las mismas coinciden en su parte inicial, es decir, respecto a los factores salariales, ingresos obtenidos durante el último año y monto de la mesada pensional (\$3.056.055); a pesar de ello, el monto de los demás aspectos –diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios-, no coincide, pues la liquidación practicada por la Contadora del Tribunal, no incluyó la actualización de la primera mesada, teniendo en cuenta que así lo había ordenado el despacho en el auto de 2 de noviembre de 2017.

Como en la liquidación obrante a folio 53 y 54 se determina una diferencia de \$77.849.626 a favor de la COLPENSIONES, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pues en concepto del despacho y con fundamento en la liquidación ordenada, la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquido correctamente la pensión del señor JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO y pagó, aun en exceso, lo establecido en la sentencia de 5 de marzo de 2013 del Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 10 de octubre de 2013.

Consecuencia de lo anterior, considera el Juzgado que la inclusión de la actualización de la primera mesada pensional no se encuentra clara ni expresa en el título que se pretende ejecutar, luego al faltar este requisito, la obligación no es exigible y por ende lo que procede es negar el mandamiento de pago.

¹⁰ Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RENSIONES -COLPENSIONES-** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

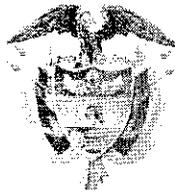
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 13, de hoy 18/05/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA DEL CARMEN CAICEDO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00219-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver solicitud presentada por el Banco Popular (fl.98) y respuesta emitida por el Banco Agrario (fl.103), respecto a la medida cautelar decretada; así mismo para pronunciarse sobre la renuncia al poder y el reconocimiento del nuevo apoderado de la ejecutante.

Para resolver se considera:

1.- Respecto a la solicitud presentada por el Banco Popular, se dispondrá que por secretaria se oficie a esta entidad, poniendo en conocimiento el nombre e identificación de la demandante y la entidad demandada, con el propósito que proceda a registrar la medida cautelar ordenada.

2.- En cuanto a la devolución del oficio de embargo dirigido al Banco Agrario, en la que expone como causal de devolución que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica (Código General del Proceso Art 594 – párrafo); el juzgado le informa que dentro de la providencia de fecha 5 de octubre de 2017, mediante la cual se decretó la medida cautelar, se relacionaron argumentos legales y jurisprudenciales de sobra, con los cuales se explica a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, que la misma se encuentra dentro de las dos primeras excepciones a la inembargabilidad de los bienes públicos, es decir, "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos"; excepciones dispuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013 y en la sentencia C-1154 de 2008.

Así las cosas, la interpretación dada a las normas que contemplan el principio de inembargabilidad, realizada por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 105 y 106), además de ser bastante antigua (8 de junio de 2011), desconoce la interpretación realizada por la Corte Constitucional antes referida, pues la única entidad autorizada por la Constitución para interpretar las normas con fuerza de ley, es la Corte Constitucional según lo dispone el artículo 241 superior.

En este punto es preciso traer a colación lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP, norma que expresamente señala:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.** Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Resaltado del despacho).

Así las cosas, es evidente que el despacho cumplió al pie de la letra la norma antes transcrita, pues indicó in extenso, las razones jurídicas –normas y jurisprudencia- que demuestran la procedencia de la medida cautelar decretada; sin embargo el Banco Agrario procedió a devolver el oficio en el que se le ordenaba el registro de la medida, argumentando la inembargabilidad de las cuentas, desconociendo que dicha devolución solo es procedente cuando la autoridad judicial NO indique el fundamento legal que hace procedente la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo indica el inciso segundo del parágrafo transcrito.

En consecuencia el despacho insiste en el registro de la medida cautelar de embargo sobre los dineros depositados en el Banco Agrario, en las cuentas de la entidad ejecutada, por cuanto, no solo en esta providencia, sino en el auto que decreto la medida, se indicaron razones de sobra que demuestran que el embargo ordenado, se encuentra amparado en las causales uno y dos de excepción de inembargabilidad dispuestas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por secretaria se deberá oficiar nuevamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informándole de esta decisión y anexando copia de esta providencia y del auto de 5 de octubre de 2017, con el fin que la entidad bancaria conozca el fundamento legal que hace procedente la medida de embargo de los dineros de la entidad ejecutada.

3.- Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien venía actuando en representación de la demandante, en los términos del memorial obrante a folios 99 y 100. Igualmente se reconocerá como nuevo apoderado de la demandante al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ en los términos del memorial poder obrante a folio 102.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria ofíciase al BANCO POPULAR, poniendo en conocimiento el nombre e identificación de la demandante y la entidad demandada, con el propósito que proceda a registrar la medida cautelar ordenada. Anéxese copia del auto de fecha 5 de octubre de 2017.

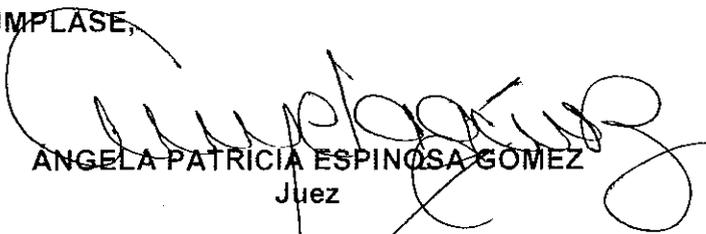
SEGUNDO: INSISTIR en el registro de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 8-999990017 del Ministerio de Educación Nacional y 830.053.105-3 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos dispuestos en auto de 5 de octubre de 2017.

Por Secretaría librense el correspondiente oficio al gerente del Banco Agrario de Colombia para que se sirva cumplir con la orden del despacho, advirtiéndole que de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la inobservancia de la orden impartida por el juez respecto al embargo y retención de dineros, hará incurrir al destinatario del oficio encargado del cumplimiento de la orden, en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Anéxese copia de esta providencia y del auto de 5 de octubre de 2017.

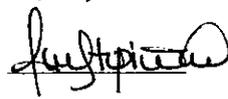
TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien venía actuando en representación de la demandante, por estar conforme a lo normado en el artículo 76 del CGP.

Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.176.000 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 285.116 del C. S. de la J. para actuar en representación de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

EFDY

<p>JUZGAO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>18/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Tribunal Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID PARDO TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00155-00

I. ASUNTO

En escritos que obran a folios 75 a 103 del expediente, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó contestación extemporánea a la demanda e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra.

Argumentos del recurrente:

En el escrito del recurso de reposición, el apoderado de la entidad ejecutada señala que en el presente caso no se tuvo en cuenta la falta de los requisitos facticos y legales concernientes a la adquisición de los derechos pretendidos por el demandante; no obstante al observar los argumentos que sustentan su dicho, se encuentra que lo allí expuesto no concuerda con el asunto que aquí se analiza, pues en dicho memorial se hace referencia a la sanción moratoria de las cesantías, cuando lo pretendido con el presente medio de control es la ejecución de una sentencias proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ordenó la reliquidación de la pensión de la accionante.

Oposición al recurso:

Corrido el traslado de Ley, la parte actora guardó silencio. (fl. 110)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 de la referida norma, el trámite que se debe aplicar al presente asunto, es el previsto en la legislación procesal civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Así las cosas, el artículo 438 del CGP, establece que el auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable, solo el que lo niegue parcial o totalmente, por lo que los recursos de reposición que se interpongan contra el mismo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuanto se haya notificado a todos los ejecutados, de lo que se tiene entonces que el recurso interpuesto resulta procedente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Loja

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión que se recurre.

En este caso, el auto del 02 de febrero de 2017 (fls. 60-63), debe notificarse de manera personal a la ejecutada, lo que se hizo vía electrónica el día 15 de septiembre de 2017 (fl. 73), cumpliéndose con los requisitos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el término que tenía la ejecutada para presentar el recurso venció el día 20 de septiembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, y como se observa a folio 75 el recurso fue presentado junto con la contestación de la demanda hasta el día 17 de noviembre de 2017 (fls. 97-103).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la entidad demandada resulta extemporáneo, por consiguiente se rechazará por este motivo.

2. Del trámite a impartir ante la contestación extemporánea:

De los artículos 440 y 443 del C.G.P.¹ puede el despacho inferir que el procedimiento ordinario dentro de un proceso ejecutivo consiste en que; **(i)** Una vez propuestas las excepciones por parte del ejecutado -"mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo"²- se correrá traslado de las mismas al ejecutante por el termino de 10 días; luego de lo cual **(ii)** Se fijara fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para procesos de mínima cuantía, o la establecida en el artículo 372 en los procesos ejecutivos de menor o mayor cuantía; **(iii)** En esta última diligencia -de ser viable- se puede agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata

¹ ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avallío de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperen o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el artículo 373, en caso contrario debe llevarse a cabo dicha diligencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, el artículo 440 del CGP establece un procedimiento especial, el cual sólo es aplicable en caso de que ejecutado no haya propuesto excepciones de manera oportuna, presupuesto único exigido por el legislador para ello. Este trámite consiste en que la decisión de rematar los bienes embargados, o de seguir o no adelante con la ejecución se realice mediante auto no susceptible de recurso alguno y no mediante sentencia.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en el presente proceso la entidad ejecutada contestó la demanda, proponiendo excepciones, de manera extemporánea, es decir por fuera del término concedido para interponerlas (fls. 74-75), en consecuencia -y atendiendo a que en el presente caso se cumple el único presupuesto exigido en el artículo 440 del CGP- lo procedente será dar el trámite especial estipulado en el artículo en cita, es decir emitir el auto de seguir o no adelante con la ejecución; no obstante, teniendo en cuenta que para seguir adelante con la ejecución, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme al mandamiento de pago y a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda seguir adelante la ejecución por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por la ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado. En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda.

Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, *Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", el cual dispuso:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

De otra parte, se reconocerá como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con cédula de



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 203.499 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 104 del expediente. Así mismo, se aceptará la sustitución del poder que realiza ésta profesional del derecho al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528, y Tarjeta Profesional 149.965 del C.S. de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 105.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

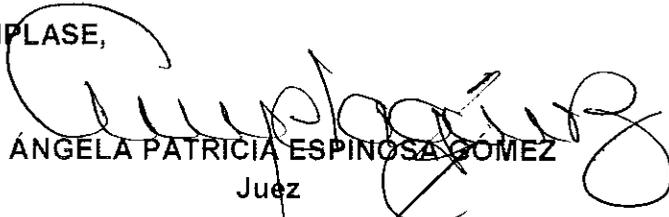
PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

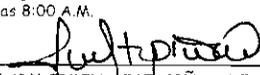
SEGUNDO. RECONOCER a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 203.499 del C.S. de la J y al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528, y Tarjeta Profesional 149.965 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal y apoderado sustituto de la entidad ejecutada, respectivamente, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 104 a 105 del expediente.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

CUARTO. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme lo estipula el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 18/05/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZONA SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **7 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO VALENCIA MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2013-00267-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 39)

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutante con el presente medio de control pretende se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la obligación contenida en la Resolución N° 000681 del 28 de febrero de 2012, mediante la cual la entidad ejecutada reconoce al señor Ramiro Valencia Montes, la suma de \$3.000.000 por concepto de Auxilio Funerario; y por los intereses moratorios generados desde el 06 de marzo de 2012.

Mediante auto del 06 de agosto de 2014, este Despacho libro mandamiento de pago, en el que se ordenó que el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, conforme lo contempla el artículo 430 del CGP.

Notificado el mandamiento de pago y corrido el traslado correspondiente, la entidad ejecutada no contestó la demanda, razón por la cual el Despacho dio aplicación al artículo 440 del CGP, profiriendo auto de seguir adelante la ejecución el día 12 de octubre de 2017, en el que además se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito (fls. 33-36)

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante el día 26 de enero de 2018 presentó liquidación del crédito (fls. 37-38), por tanto lo procedente, de acuerdo al trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, sería correr traslado a dicha liquidación del crédito a la entidad ejecutada a fin de aprobarla o modificarla (artículo 446 CGP); no obstante en ejercicio del control de legalidad que le corresponde a la suscrita Juez en cada etapa procesal –conforme al artículo 207 del CPACA-, se avizó que este Despacho carece de jurisdicción para continuar tramitando el proceso ejecutivo puesto en conocimiento, por tanto a fin de evitar la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 1° del artículo 133 del CGP, se procede al análisis de la competencia que tiene este Juzgado para conocer del presente asunto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Loja

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la competencia asignada en materia de ejecuciones a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre este tópico, importa precisar que según lo dispone el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, a la jurisdicción administrativa están asignados única y exclusivamente los ejecutivos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción;
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;
- Los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

De lo anterior se observa que los actos administrativos no se encuadran dentro de ninguna de las hipótesis que estipula la norma en cita, de manera que por parte de esta instancia no se ostenta ni la jurisdicción ni la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que tienen como título ejecutivo un acto administrativo.

Ahora, si bien se presentó una discusión relacionada con que ésta jurisdicción podría tener competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de actos administrativos en razón a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA que estipula que constituyen título ejecutivo los "*actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación (...)*"; lo cierto es que tal discusión ya fue zanjada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado, pues en ésta última se ha indicado que los actos administrativos que reconocen derechos laborales sirven de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral, y en el primera se ha explicado que el artículo 297 del CPACA sólo define que se entiende por título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, pero no atribuye competencia frente a los títulos ejecutivos allí enlistados, pues tal aspecto únicamente se reguló en el numeral 6 del artículo 104 del mismo Estatuto; taxativamente dichas fuentes de interpretación han señalado:

"Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo (297 CPACA), no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc.). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

(...)

En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Loja

administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, sí debe conocer de la ejecución de obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.¹"

"El pleno de esta corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad"²

2. De la jurisdicción.

La figura de la jurisdicción es entendida como la función del Estado de administrar justicia, pues a través de esta potestad, el Estado tiene el poder de resolver los conflictos puestos en su conocimiento. En virtud de dicha figura le es asignado a los diferentes jueces el conocimiento de los procesos en razón a la naturaleza de los mismos.

Ahora bien, ante la importancia jurídica que reviste el conocimiento de cada proceso, el legislador en el artículo 16 del CGP contempló:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Así mismo, el Código General del Proceso, en el numeral primero de su artículo 133, contempló la falta de jurisdicción como causal de nulidad, las cuales son aplicables en la jurisdicción contenciosa administrativa en razón a que el artículo 208 del CPACA estipula que serán causales de nulidad las establecidas en el Código de Procedimiento Civil. hoy Código General del Proceso, veamos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Quinta Edición, pág. 414 a 416.

² Consejo de Estado Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia del 04 de mayo de 2011 Expediente N° 19957 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

8. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)"

En este sentido, se observa que la jurisdicción corresponde a una figura jurídica de gran trascendencia procesal, en atención a que a partir de ella el juez tiene la potestad de resolver el conflicto puesto a su conocimiento, razón por la cual su desconocimiento podría conllevar a la declaratoria de nulidad o invalidez de las actuaciones.

3. Caso Concreto:

En el proceso de la referencia se busca la ejecución de la obligación contenida en la Resolución N° 000681 del 28 de febrero de 2012, mediante la cual la entidad accionada reconoce al señor Ramiro Valencia Montes, la suma de \$3.000.000 por concepto de Auxilio Funerario; título ejecutivo que al tratarse de un acto administrativo, el Despacho no ostenta ni la jurisdicción ni la competencia para tramitarlo, pues –conforme se expuso en acápite anterior- el numeral 6° del artículo 104 del CPACA restringe la Competencia que le fue asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia de ejecuciones a los derivados de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados por entidades públicas.

En este sentido, al avizorarse que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, lo procedente será remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por ser esta la jurisdicción competente para conocer de las ejecuciones que tienen como título ejecutivo actos administrativos que reconocen derechos laborales, de acuerdo al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Lo anterior a fin de evitar la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 1° del artículo 133 del CGP consistente en que " (...) *el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*".

Por último, se advierte que los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción corresponden a los consagrados en el artículo 138 del CGP que estipula que "*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)*"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar tramitando el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO. En firme esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto) dejando las constancias del caso.

TERCERO. Advertir que los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción corresponden a los consagrados en el artículo 138 del CGP.

CUARTO. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 13 de hoy
18/09/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC.
DEMANDADO: YIMI HERRERA MARTINEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ y LEOPOLDO ARRIETA VIOLET
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00119-00

En escrito obrante a folios 139 a 147 la apoderada de la entidad ejecutante, solicita se ordene el emplazamiento de dos de los ejecutados –LEOPOLDO ARRIETA VIOLET y ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ-, por cuanto los citatorios enviados a las direcciones de residencia indicada en la demanda, fueron devueltos con la anotación que el número no existe (fl. 135 y 136); así mismo refiere los trámites administrativos realizados al interior de la universidad para notificar a los ejecutados, obteniendo como resultado la negativa de los mismos a recibir los citatorios y por ende a notificarse del mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los presupuestos de los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, a costa de la entidad ejecutante se dispone el emplazamiento de LEOPOLDO ARRIETA VIOLET y ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ, el cual se debe surtir en dos medios de comunicación de amplia circulación local.

Para lo cual el Despacho señala que el emplazamiento de los ejecutados ya referidos, se surta de forma escrita en el los diarios BOYACA 7 DÍAS o EL ESPECTADOR, para lo cual se insertarán los nombres de los emplazados en el listado de emplazamientos del diario escogido por la ejecutante, en la publicación del día domingo.

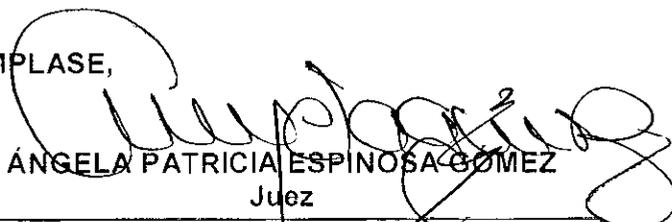
La parte ejecutante deberá allegar copia informal de la página del diario donde realizo el emplazamiento.

Pasados quince (15) días de surtido el emplazamiento, sin que los emplazados comparezcan, el Despacho les designará curador ad litem.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el Departamento de Tesorería de la Universidad ejecutante (fl. 134), se dispone que por secretaria se oficie a dicha dependencia, indicando los nombres y números de cedula de ciudadanía de cada uno de los ejecutados, tal como aparece en el pagaré base de ejecución, obrante a folio 13.

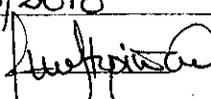
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 18/05/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

SEPV



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 7 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEZID TRAVERTS ALVARADO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00168-00

I. ASUNTO

Ingresar el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de octubre de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el tres (03) de febrero de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-0047 (fl. 19-32).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por obligación de hacer y por obligaciones de dar; respecto a estas últimas solicita se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. **Mesada pensional.** Calculada con el 75% del promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios, es decir del 28 de diciembre de 2006 al 27 de diciembre de 2007, incluyendo asignación básica, prima técnica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, sueldo adicional por encargo, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, según certificación obrante a folios 61 a 66.
2. **Diferencias de mesadas pensionales no pagadas.** Calculadas a partir del 01 de agosto de 2007, fecha en que se adquirió el derecho y en atención a que en el título ejecutivo no se declaró prescripción de mesadas; hasta la fecha de pago de la entidad, esto es, hasta septiembre de 2015, indexadas mes a mes conforme el IPC certificado por la Superfinanciera, y conforme a lo indicado en las sentencias base de ejecución.

Si producto de la liquidación se advierte que la mesada pensional del actor, es superior a la liquidada por la entidad ejecutada en la Resolución RDP 028487 del 13 de julio de 2015, se deberá liquidar las diferencias pensionales que se causen hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2017).

3. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 18 de febrero de 2015, día siguiente al de la ejecutoria de las sentencias, hasta septiembre de 2015, fecha de pago parcial, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

También se deberán liquidar los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al pago parcial (octubre de 2015), hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2017), conforme lo indica el artículo 177 del CCA.

De otro lado, realizadas las liquidaciones indicadas anteriormente, deberá hacerse el descuento de lo pagado por la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

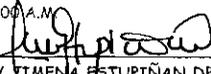
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

aca

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy <u>18/09/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY YIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 7 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00158-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor LUIS CARLOS JIMÉNEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios que sobre el capital se ordenó cancelar en la sentencia proferida por este Despacho el 05 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de enero de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00019.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma el artículo 299 del mismo Estatuto, se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00019 (fl. 22-40), sentencias que fueron allegadas junto con su constancia de ejecutoria según se observa a folio 21 del expediente; así mismo se allega copia de la Resolución No. RDP 045662 del 05 de diciembre de 2016, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fis. 45-51).



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplen con los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad. 31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25006-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Loja

en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, pues la suma de dinero a cobrar es determinable a través de operaciones aritméticas, y por último exigible, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada después del vencimiento de los 10 meses que señala el inciso segundo del artículo 299 del C.P.A.C.A. y no está subordinada a otro plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor LUIS CARLOS JIMÉNEZ, quien reclama el valor de los intereses moratorios sobre la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2013-00019, por lo tanto, teniendo en cuenta que el ejecutante corresponde al mismo demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedó en firme el 01 de febrero de 2016 (fl. 21), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 01 de diciembre de 2021, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe contrato de mandato a favor de la Asociación Jurídica Especializada SAS, (fl. 2-3), quien en ejercicio del mismo confirió poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ en los términos del artículo 77 del CGP, la cual presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de intereses moratorios causados sobre la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 05 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de enero de 2016, en el proceso 2013-00019; junto con la indexación de dichas sumas de dinero hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora, en las sentencias de condena que se profirieron en el proceso 2013-00019, se encuentra que se ordenó a la demandada, reliquidar y pagar al señor LUIS CARLOS JIMENEZ, la pensión de jubilación con la inclusión del valor de los factores salariales correspondientes a subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de riesgos, y la doceava parte de las primas de vacaciones y de navidad; así mismo se dispuso la indexación de dichas sumas de dinero y el pago de intereses moratorios conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de la sentencia, la accionada profirió Resolución RDP 045662 de 05 de diciembre de 2016, en la cual acató parcialmente la orden impartida por el despacho, pues liquidó la pensión de jubilación, pago las diferencias en las mesadas pensionales (retroactivo), pago la indexación sobre el capital resultante de las diferencias de las mesadas pensionales; sin embargo a pesar de ordenarse el pago de los intereses moratorios, a la fecha de presentación de la demanda, no se había emitido acto administrativo de reconocimiento ni se había cancelado suma alguna por este concepto.

En lo que respecta al pago de intereses, se observa que en las sentencias base de ejecución, se dispuso el cumplimiento de las condenas en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual señala lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. .

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”

Sobre la interpretación de la anterior disposición, que se encontraba contenida de igual manera en el artículo 177 del C.C.A., el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Así las cosas, y como quiera que en la liquidación efectuada por la entidad accionada obrante a folios 85 y 86 se observó que se omitió liquidar y por ende pagar los intereses ordenados en la sentencia, se procedió a solicitar la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP³ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁴- efectuó la liquidación del presente asunto.

Ahora bien, las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron los siguientes valores (Fls. 91-92):

Interés DTF desde el 02 de febrero de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 01 de mayo de 2016 (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA) y desde el 03 de agosto de 2016 (fecha de radicación de la cuenta de cobro) y hasta 01 de diciembre de 2016 (fecha de cumplimiento de los 10 meses de que tratan los artículos 195 y 192 del CPACA)	\$2.004.101,62
Interés Moratorio desde el 02 de diciembre de 2016 (día siguiente del vencimiento de los 10 meses de que tratan los artículos 195 y 192 del CPACA) y hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de pago)	\$2.762.141
Total Liquidación	\$4.766.242,18

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida por este Juzgado el 05 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de enero de 2016, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 01 de febrero de 2016; igualmente para liquidar los intereses moratorios de cada mes, dicha liquidación toma como capital inicial el indicado en la liquidación efectuada por la UGPP (fl. 86), respecto del cual la parte demandante se encuentra de acuerdo, que corresponde al valor de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que se incrementó mes a mes conforme se causaban las mesadas; también toma en cuenta la fecha de pago que se indica en la mencionada liquidación (fl. 85) y en el comprobante de pago obrante a folio 52, esto es el 31 de enero de 2017, y por último,

³ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

⁴ "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en la documental obrante a folio 43, y que fue el día 03 de agosto de 2016.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la liquidación de los intereses del presente asunto debió efectuarse por dos periodos, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 02 de febrero de 2016, y hasta el cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, esto es el 01 de mayo de 2016; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que según se ve en el folio 43, ocurrió el día 03 de agosto de 2016 y hasta fecha de pago. Lo anterior toda vez que la parte ejecutante radico extemporáneamente la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, es decir por fuera de los 3 meses que consagra el artículo en cita, según se observa al comparar los folios 21 y 43 del expediente.

Ahora bien, es del caso advertir que el primer periodo de intereses, y los intereses causados desde el día 03 de agosto de 2016 y hasta el 01 de diciembre de 2016, debieron contabilizarse a la tasa equivalente al DTF, y los causados con posterioridad y hasta la fecha de pago debieron tasarse a una y media veces el interés bancario corriente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, el cual dispone que "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código (...) sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

En este sentido, se encuentra que lo procedente será ordenar librar mandamiento de pago por la suma de dinero determinada en la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, esta es CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.766.242,18), que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios, sin perjuicio que la misma pueda ser variada al momento de seguir adelante con la ejecución o de impartirle aprobación a la liquidación del crédito.

En este punto, es del caso indicar que si bien, con posterioridad a la presentación de la demanda, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP allego copia de la Resolución N° 2774 del 15 de diciembre de 2017, en la cual la UGPP ordena el pago de \$3.468.946,40 por concepto de intereses moratorios; lo cierto es que dicha resolución no afecta de manera alguna la decisión de librar mandamiento de pago aquí adoptada, pues a la fecha no se ha acreditado que se haya hecho efectivo el pago de lo ordenado en la mencionada resolución (fls. 64-66)

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación del monto liquidado por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de pago parcial -31 de enero de 2017-, hasta la fecha de pago total; el despacho librará mandamiento de pago por este concepto con el fin de traer a valor actual el capital adeudado por concepto de intereses moratorios.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo se observa que el demandante celebró contrato de mandato con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fl. 2-4), quien a su vez confirió poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, para actuar en representación del ejecutante, por lo que se reconocerá personería; así mismo a folio 84 aparece renuncia de la referida abogada, la que cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP y por ende se aceptará.

Finalmente se reconocerá personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ quien fue designado por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. para representar al demandante.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor del señor **LUIS CARLOS JIMÉNEZ**, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas por este Despacho el cinco (05) de mayo de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de enero de 2016, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.766.242,18)**, que corresponde a la liquidación de los intereses de la sentencia base de ejecución, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Por la indexación del valor indicado en el literal anterior, calculada desde el primero 1º de febrero de 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor LUIS CARLOS JIMÉNEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
UGPP	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y tarjeta profesional No. 239.268 del C. S. de la J. Así mismo se acepta la renuncia presentada por la referida abogada en los términos del memorial obrante a folios 57 y 58.

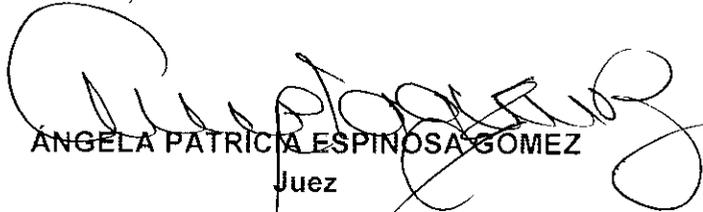
DECIMO: Reconocer al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y tarjeta profesional No. 285.116 del



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

C. S. de la J. para actuar en representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

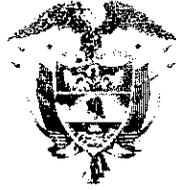
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 13 de hoy 18/05/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 7 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2013-00143-00

I. ASUNTO

Ingresó el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que en audiencia del 28 de septiembre de 2017 se profirió sentencia, disponiéndose seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en providencia del 19 de junio de 2014, y en el ordinal tercero de la referida sentencia se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, parte ejecutante allegó liquidación del crédito obrante a folios 110 a 112 del expediente, en la que señala como total de la obligación la suma de \$14.238.924.

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12. con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11. para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios sobre el capital indicado en las citadas providencias (“\$6.222.522” fl. 38) desde el día siguiente al 10 de abril de 2013 (fecha en que la entidad accionada realizó un pago parcial de la obligación con la expedición de la Resolución N° 0386 del 10 de abril de 2013) y hasta el 02 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito); esto conforme al artículo 446 del CGP que estipula que la liquidación del crédito debe efectuarse con “*especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

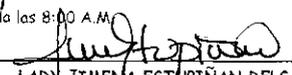
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se ratificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>18/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SEDE CABecera JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **7 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 15001333301520150019200

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 23 de enero de 2018 (fls. 156-161) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, a través de la cual revocó el numeral primero, modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2017 y confirmó en todo lo demás la providencia del 14 de septiembre de 2017.

De otra parte, se dispondrá el desglose de los documentos vistos a folios 138 – 144 del cuaderno de copias para ser incorporados en el cuaderno principal, a fin de que en éste último se continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida en la audiencia del artículo 372 del CGP, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, y en su lugar se dispone a:

“PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, COLPENSIONES, conforme a la suma reconocida y pagada en virtud de la Resolución GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015, esto es, por el valor de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$106.492.546)”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el cual quedará de la siguiente manera:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

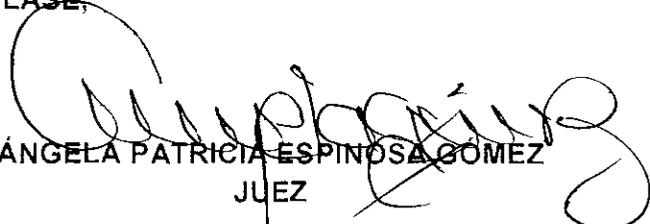
"SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a favor del señor JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta al momento de liquidar el crédito final, el pago parcial de la obligación conforme a las sumas reconocidas en la resolución GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015."

TERCERO: Confirmar en todo lo demás la providencia de 14 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja."

SEGUNDO: Desglosar los documentos vistos a folios 138 – 145 del cuaderno de copias del expediente e incorporarlos en el cuaderno principal, a fin de que en éste último se continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría elabórese la liquidación de costas, como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

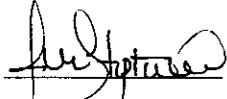
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 13, de hoy 18/09/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **17 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 15001333100520150019200

Examinado el expediente, se encuentra que en audiencia del 14 de septiembre de 2017 se profirió sentencia, declarándose no probada la excepción de pago total de la obligación y disponiéndose seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones y a favor del ejecutante, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

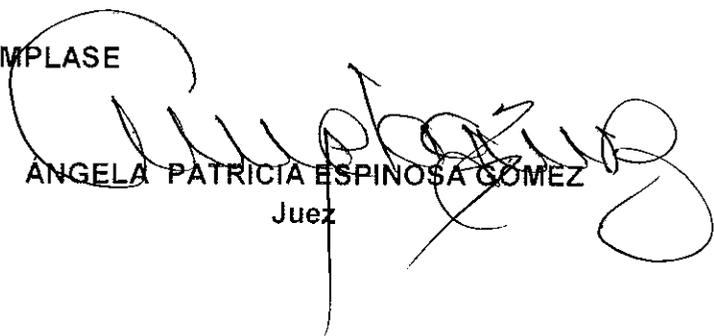
En la misma audiencia, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, razón por la cual el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia del 23 de enero de 2018; (i) revocó el numeral primero de la sentencia de primera instancia, declarando probada parcialmente la excepción de pago; (ii) modificó el numeral segundo, ordenando seguir adelante le ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago pero advirtiendo que al momento de liquidar el crédito final, debe tenerse en cuenta el pago parcial de la obligación conforme a las sumas reconocidas en la Resolución GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015; y (iii) confirmo en lo demás la providencia del 14 de septiembre de 2017.

En obediencia al ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de segunda instancia, la parte ejecutante, mediante escrito radicado el día trece (13) de marzo de 2018, allegó la liquidación efectuada por el mismo dentro del proceso de la referencia, la que le arroja la suma de \$38.951.214 (fls. 165-171).

Así las cosas, el Despacho de conformidad a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez



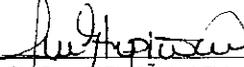
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja



Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 13 de hoy
18/05/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



La noble República Administrativa y Judicial de Colombia

Tunja,

17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001-3333-003-2016-00064-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fls. 224 y 227), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal tercero de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017 (fl. 187), se ordenó:

"...TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a favor del señor JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO, por los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido en el proceso 2006-01029 esto es, desde el 11 de julio de 2013 hasta el primero de mayo de 2014, fecha en que se cumplió la sentencia. Los intereses de mora serán liquidados sobre el capital equivalente a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$167.990.242,35) que corresponde a las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución RDP 009304 del 18 de marzo de 2014, aplicando la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA."

Así mismo el ordinal cuarto de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la entidad ejecutada, mediante escrito radicado el día dos (02) de marzo de 2017, allegó la liquidación efectuada por la misma dentro del proceso de la referencia, la que le arrojó la suma de \$18.677.911,01 por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2013 al 09 de octubre de 2013 y desde el 03 de marzo de 2014 y hasta el 30 de abril de 2014 (fl. 190); así mismo, la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2017, allegó liquidación del crédito, la que le arrojó la suma de \$40.390.383,94 por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2013 al 01 de mayo de 2014 (fl. 224).



Magistrado Auxiliar Administrativo Civil del Consejo de la Jurisprudencia

En atención a lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien -de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del presente asunto.

Ahora bien, las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá arrojaron como valor total adeudado, la suma de \$27.757.470.97 por concepto de intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde el 11 de julio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 10 de enero de 2014 (fecha de cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCCA) y desde el 03 de marzo de 2014 (fecha de radicación de la cuenta de cobro) al 01 de mayo de 2014 (fecha de pago) (Fl. 330):

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma fue efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá conforme a los parámetros señalados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y por ende los extremos de dicha liquidación son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia base de ejecución proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de junio de 2013, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 10 de julio de 2013; igualmente para liquidar los intereses moratorios de cada mes, dicha liquidación toma como capital inicial el indicado en la liquidación efectuada por la UGPP (fl. 141), respecto del cual la parte demandante se encuentra de acuerdo, que corresponde al valor de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que se incrementó mes a mes conforme se causaban las mesadas hasta llegar al capital final indicado en la mencionada liquidación y en la sentencia de seguir adelante la ejecución (\$167.990.242,35) (fls. 142, 187); también toma en cuenta la fecha de pago que se indica en la mencionada liquidación (fl. 139) y en el comprobante de pago obrante a folio 36, esto es, el 01 de mayo de 2014, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en la documental obrante a folio 37, y que fue el día 03 de marzo de 2014.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la liquidación de los intereses del presente asunto debió efectuarse por dos periodos, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 11 de julio de 2013, y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, esto es, el 10 de enero de 2014; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que según se ve en el folio 37, ocurrió el día 03 de marzo de 2014 y hasta el 01 de mayo de 2014, fecha de pago. Lo anterior toda vez que la parte ejecutante radico extemporáneamente la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, es decir, por fuera de los 6 meses que consagra el artículo en cita, según se observa al comparar los folios 37 y 9 del expediente.

¹ (. .) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"

² "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Escudo Nacional de Colombia

En este sentido, y teniendo en cuenta; (i) Que la liquidación de la entidad ejecutada no fue practicada en los términos de la providencia dictada en audiencia del 16 de febrero de 2017 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; y (ii) Que el total de las liquidación presentada por la parte ejecutante difiere de la realizada por el despacho a través del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación en la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.757.470,97)**

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito, presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito del proceso de la referencia, correspondiente a los intereses moratorios de la sentencia base de ejecución, en la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.757.470,97).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

6.7

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>18/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Departamento Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001-3333-003-2016-00061-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fls. 174 y 176), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal tercero de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2017 (fl. 163), se ordenó:

"...TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a favor del señor JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA, por los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2010-00075 esto es, desde el 26 de octubre de 2011 y hasta el 24 de noviembre de 2013, fecha en que se cumplió la sentencia. Los cuales se liquidarán sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.372.043,62) que corresponde a las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución RDP 046289 del 4 de octubre de 2013, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA."

Así mismo el ordinal cuarto de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la entidad ejecutada, mediante escrito radicado el día veintidós (22) de febrero de 2017, allegó la liquidación efectuada por la misma dentro del proceso de la referencia, la que le arrojó la suma de \$1.490.339,24 por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2011 al 24 de enero de 2012 y desde el 24 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2013 (fl. 176); así mismo, la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2017, allegó liquidación del crédito, la que le arrojó la suma de \$13.648.871 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2011 al 24 de noviembre de 2013 (fl. 174).



Juzgado Administrativo Contable del Crédito de Intereses

En atención a lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien -de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del presente asunto.

Ahora bien, las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá arrojaron como valor total adeudado, la suma de \$10.323.241 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 24 de noviembre de 2013 (fecha de pago) (Fl. 182):

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma fue efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá conforme a los parámetros señalados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y por ende los extremos de dicha liquidación son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia base de ejecución proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2011, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 25 de octubre de 2011; igualmente para liquidar los intereses moratorios de cada mes, dicha liquidación toma como capital inicial el indicado en la liquidación efectuada por la UGPP (fl. 130), respecto del cual la parte demandante se encuentra de acuerdo, que corresponde al valor de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que se incrementó mes a mes conforme se causaban las mesadas hasta llegar al capital final indicado en la mencionada liquidación y en la sentencia de seguir adelante la ejecución (\$23.372,043,63) (fls. 130, 172); también toma en cuenta la fecha de pago que se indica en la mencionada liquidación (fl. 128) y en los comprobantes de pago obrantes a folios 16 y 159, esto es el 24 de noviembre de 2013, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en la documental obrante a folio 20, y que fue el día 24 de noviembre de 2011.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la liquidación de los intereses del presente asunto debieron ser tasados a una y media veces el interés bancario corriente, por el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 26 de octubre de 2011, y hasta el 24 de noviembre de 2013, fecha de pago. Lo anterior toda vez que la parte ejecutante radico en término la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, es decir dentro de los 6 meses que consagra el artículo 177 del CCA, según se observa al comparar los folios 19 y 20 del expediente.

En este sentido, y teniendo en cuenta: **(i)** Que la liquidación de la entidad ejecutada no fue practicada en los términos de la providencia dictada en audiencia del 09 de febrero de 2017 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; y **(ii)** Que el total de las liquidación presentada por la parte ejecutante difiere de la realizada por el despacho a través del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3° del

¹ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.323.241)**

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

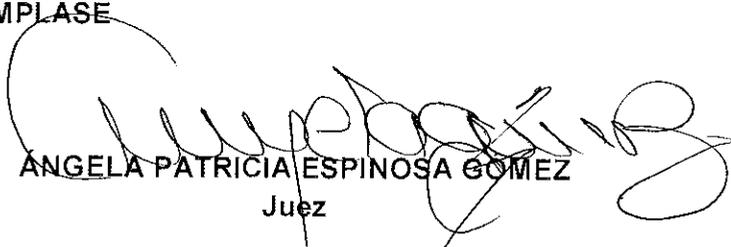
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito, presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito del proceso de la referencia, correspondiente a los intereses moratorios de la sentencia base de ejecución, en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.323.241)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

de

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy <u>18/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Despacho Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 7 MAYO 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220180001600

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago. (fl. 57)

Examinado el expediente, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fis. 13-38). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de la Resoluciones No. 004301 del 12 de julio de 2016 y N° 008147 del 17 de noviembre de 2016, pues no liquidó en forma correcta el capital, la indexación y los intereses moratorios; así mismo, de los hechos del escrito de demanda, se observa que la discrepancia que presenta la parte ejecutante con el valor cancelado por la sentencia base de ejecución, no sólo corresponde a la forma en que la entidad efectuó la liquidación de la obligación, sino que también está en desacuerdo con los valores tomados para la misma.

En este sentido, y teniendo en cuenta; **(i)** Que la orden dada en la sentencia base de ejecución corresponde a reajustar la pensión de jubilación de la ejecutante con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de prestación de servicios; y **(ii)** Que, además de los valores señalados en la Resolución No. 004301 del 12 de julio de 2016, el Despacho no tiene conocimiento de las sumas efectivamente pagadas al accionante por concepto de factores salariales devengados en el último año de servicios; se considera procedente -previo a librar o negar el mandamiento de pago pretendido- requerir a la Secretaria de Educación de Boyacá para que allegue certificación de los valores mensuales que fueron cancelados a la ejecutante por concepto de los factores salariales devengados durante el tiempo comprendido entre el 23 de julio de 1995 al 22 de julio de 1996.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2010-0067, en donde es demandante la señora Lilia Hernández Martínez y demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Así mismo, copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resoluciones No. 004301 del 12 de julio de 2016 y N° 008147 del 17 de noviembre de 2016, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para librar mandamiento de pago, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado. En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, **requiérase** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que allegue; (i) certificación de los valores mensuales que fueron cancelados a la señora Lilia Hernández Martínez por concepto de los factores salariales devengados durante el tiempo comprendido entre el 23 de julio de 1995 al 22 de julio de 1996; y (ii) copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resoluciones No. 004301 del 12 de julio de 2016 y N° 008147



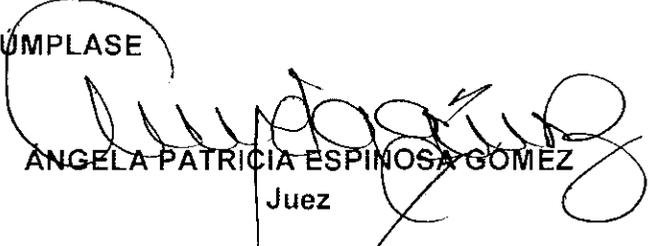
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del 17 de noviembre de 2016, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase al desarchivo del proceso N° 2010-0067, en donde es demandante la señora Lilia Hernández Martínez y demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

TERCERO: Una vez allegado lo requerido en los numerales anteriores, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

REP

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>18/05/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	